

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7962
Rad. 001-2022-00103-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7992
Rad. 001-2022-00366-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 002-2017-00860-00
Auto Interlocutorio. No. 7998

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, contra NELSON LUGO SAENZ y YOLANDA LUGO SAENZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: se encuentra pendiente para resolver cesión de derechos entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S., Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 7960
Rad.002-2018-00313-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LUZ ADRIANA QUINTERO ZAPATA**, se entiendan con el respecto al pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE BOGOTÁ S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT S.A.S.**, para que designe apoderado judicial

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de diciembre de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 7986

Rad. 002-2019-00094-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO OCCIDENTE S.A.** contra **ANIBAL MICOLTA VELEZ** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, del salario o contrato labor, civil de obra y demás emolumentos que devenga el demandado **ANIBAL MICOLTA VELEZ**, identificada con C.C. No. 16.592.513, como empleada de la empresa MICROCOM COMUNICACIÓN Y SEGURIDAD LTDA, ordenado en auto No. 787 del 5 de marzo de 2019 y comunicado en oficio No.699 de la misma fecha.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 002-2019-00566-00
Auto Interlocutorio. No. 8016

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 18 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES P.H., contra MARCARITA ROJAS SABOGAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

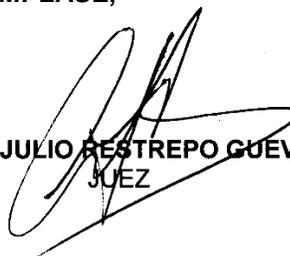
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-821256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de MARGARITA ROJAS SABOGAL CC.31.162.101 ordenado en el auto 2695 del 21 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio No 2129 del 21 de agosto del 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 2 Civil Municipal informa conversión de depósitos judiciales, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8020
Rad. 002-2020-00372-00

Visto el informe que antecede, Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, informa conversión de depósitos judiciales; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4309
Rad. 002-2021-00134-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA** contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2021-00134-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS, informan respecto a las medidas decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 7994
Rad. 002-2021-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCOLOMBIA, informan que el aquí demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de las ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte demandante solicita librar oficios de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 8022

Rad. 002-2022-00245-00

De acuerdo al informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libren los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en el auto No.1092 del 17 de mayo de 2022, como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P, se ordenará por secretaría la elaboración de los oficios solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos ordenados en el auto No. 1092 del 17 de mayo de 2022, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4311
Rad. 002-2022-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DUBER YESID PARRA MAJIN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -002-2022-00249-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8024
Rad. 003-2022-00026-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 004-2015-00272-00

Auto Interlocutorio. No. 7888

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 27 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

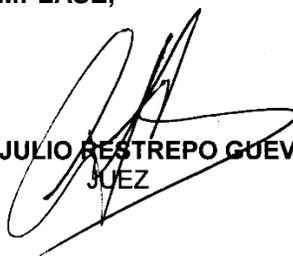
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JENNY LORENA MONTILLA BERNAL CC.29.901.904, como empleado de IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A., ordenado en el auto No 1375 del 12 de septiembre del 2017 y comunicado por el oficio 10-1864 del 12 de septiembre del 2017 (FI.08 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4313
Rad. 004-2019-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **EUGENIO MENDEZ CHACON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -004-2019-00274-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7974
Rad. 004-2019-00804-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4315
Rad. 004-2020-00183-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **EDILMA LONDOÑO DEMOYA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -004-2020-00183-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 8026

Rad. 004-2021-00057-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$26.772.600 y costas (fl. 50) \$1.224.265 cuya suma asciende a \$27.996.865, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, identificada con NIT 900.295.270-2, los títulos judiciales por hasta por valor de \$4.526.820,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002749228	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002770233	26/04/2022	\$ 240.000,00
469030002749229	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002781776	26/05/2022	\$ 240.000,00
469030002749230	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002792354	24/06/2022	\$ 240.000,00
469030002749231	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002804177	26/07/2022	\$ 240.000,00
469030002749232	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002815229	25/08/2022	\$ 240.000,00
469030002749233	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002827602	27/09/2022	\$ 240.000,00
469030002749234	24/02/2022	\$ 208.957,00	469030002837717	24/10/2022	\$ 240.000,00
469030002749235	24/02/2022	\$ 436.089,00	469030002850302	24/11/2022	\$ 490.000,00
469030002749236	24/02/2022	\$ 218.032,00	TOTAL		\$ 4.526.820,00
469030002749237	24/02/2022	\$ 240.000,00			

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17**

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante informa abono, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación. No. 8030

Rad. 004-2021-00276-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante informa abono por \$300.000; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
 MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4317
Rad. 004-2021-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO ARDILA GIRON** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -004-2021-00860-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso parte demandada solicita requerir certificado cuotas de administración y la parte actora solicita oficiar a catastro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7976
Rad. 005-2010-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, solicita con el fin de presentar liquidación actualizada requerir al administrador del edificio Piedemonte, razón por la cual este despacho requerirá al representante legal para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador o quien corresponda del **EDIFICIO PIE DE MONTE**.

Igualmente, apoderado de la parte actora y representante legal presenta solicitud de oficiar a catastro, revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto No. 3746 se dio trámite a dicha solicitud, por lo que se libro oficio CyN10/2017/2022 del 27 de octubre de 2022, el cual cuenta con constancia de envío el día 18 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la respectiva certificación por parte del administrador del **EDIFICIO PIE DE MONTE**.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto de sustanciación No.3743 del 26 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de diciembre de 2022**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 005-2010-00531-00
Auto Interlocutorio. No. 7932

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 21 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BNK550, de propiedad del demandado JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE CC.15.334.264. ordenado en el auto 3522 del 19 de agosto del 2010 y



comunicado mediante el oficio No 2675 del 19 de agosto del 2019 (Fl.06 C.2) (Secretaria de Movilidad de Bogota).

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE CC.15.334.264, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3522 del 19 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio No 2676 del 19 de agosto del 2010 (Fl.07), ordenado en el auto 0172 del 17 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0057 del 20 de enero del 2020 (Fl.38) (Banco de Occidente, Banco Finandina).
- Decomiso del vehículo identificado con placa BNK550, de propiedad del demandado JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE CC.15.334.264. ordenado en el auto 1835 del 13 de abril del 2011 y comunicado mediante el oficio No 1034 del 13 de abril del 2011 (Fl.23 C.2) (Secretaria de Movilidad de Bogotá - Dijin).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 005-2015-00289-00
Auto Interlocutorio. No. 7890

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por A Y C INMOBILIARIA S.A.S., contra MELIDA SANTOS DE MORENO, LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA, MARIA BAHIZA CESPEDES MORALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505 y LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA CC.4.861.213, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1162 del 16 de julio del 2015 y comunicado mediante el oficio No 1893 del 16 de julio del 2015 (Fl.12 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505, como empleado de DOCTORA BAHIZA CEPEDES DE MORALES (Ed. Zaccour. Carrera 3ª No.11-32 Of. 504), ordenado en el auto No 1162 del 16 de julio del 2015 y comunicado por el oficio 1894 del 16 de julio del 2015 (Fl.13 C.2), comunicado por el oficio 10-2161 del 18 de octubre del 2017 (Fl.70 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA CC.4.861.213, como empleado de I.E. TECNICO INDUSTRIAL "CARLOS HOLGUIN MALLARINO", ordenado en el auto No 1162 del 16 de julio del 2015 y comunicado por el oficio 1895 del 16 de julio del 2015 (Fl.14 C.2), comunicado por el oficio 10-2160 del 18 de octubre del 2017 (Fl.69 C.2).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "EL RINCON DE JERRY", con Matricula Mercantil Nro. 703263, ubicado en la Calle 27 # 34-28 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505, ordenado en auto No. 1162 del 16 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.1896 del 16 de julio de 2015 (Fl.15 C.2).



- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 2011 00990 00. ordenado en el auto 1468 del 27 de agosto del 2015. y comunicado mediante el oficio No 2641 del 20 de agosto del 2015 (Fl.43 C.2), ordenado en el auto 1078 del 03 de abril del 2018. y comunicado mediante el oficio No 10-841 del 03 de abril del 2018 (Fl.77 C.2).
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BZH78C, de propiedad del demandado MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505. ordenado en el auto 2463 del 15 de septiembre del 2015 y comunicado mediante el oficio No 3030 del 15 de septiembre del 2015 (Fl.50 C.2), ordenado en el auto 339 del 20 de febrero del 2017 y comunicado mediante el oficio No 720 del 20 de febrero del 2017 (Fl.66 C.2), ordenado en el auto 1078 del 03 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-842 del 03 de abril del 2018 (Fl.78 C.2), ordenado en el auto 2694 del 23 de julio del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-2828 del 23 de julio del 2018 (Fl.86 C.2).
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BZH78C, de propiedad del demandado MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505. ordenado en el auto 2694 del 23 de julio del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-2820 del 23 de julio del 2018 (Fl.86 C.2), ordenado en el auto 3221 del 30 de octubre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-4411 del 09 de noviembre del 2018 (Fl.93 C.2) (Secretaria de Movilidad de Florida Valle).
- Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa BZH78C, de propiedad del demandado MELIDA SANTOS DE MORENO CC.20.621.505. ordenado en el auto 2581 del 08 de mayo del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-00967 del 08 de mayo del 2019, comunicado mediante el oficio No 10-00966 del 08 de mayo del 2019 (Fl.106-107 C.2) (Policia Nacional-Dijin, Secretaria de Movilidad de Cali).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 005-2018-00239-00
Auto Interlocutorio. No. 8010

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 12 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA, contra LUIS AUGUSTO PALACIOPRILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUIS AUGUSTO PALACIO ASPRILLA CC.94.421.160, en los Bancos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 889 del 19 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1518 del 19 de abril del 2018 (Fl.3 C.2) (Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco GNB Sudameris, Banco AV. Villas, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Bancamia, Banco Wwb, banco Santander).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8034
Rad. 005-2019-01091-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 8032

Rad. 005-2020-00485-00

En atención al informe que antecede, se tiene apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación, adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ILLIC LENIN GIL VANEGAS**, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** de los inmuebles bajo matrícula inmobiliaria No. 370-869492 y 370-869615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, propiedad del demandado **ILLIC LENIN GIL VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.737, ordenado en el auto No. 1245 del 4 de noviembre de 2020 y comunicado por el oficio No. 2324 del 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por las cuotas en mora hasta el día 18 de octubre de 2022.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8040

Rad. 005-2021-00603-00

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenará el secuestro del vehículo de placas WMX-178 de propiedad de ROMULO COGOLLO LEUDO.

Teniendo en cuenta que el Art. 595, único párrafo reza: “...*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...*”, razón por la que se librará el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placa WMX-178, el cual se encuentra ubicado el PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, de propiedad ROMULO COGOLLO LEUDO identificado con la cedula de ciudadanía número 94.493.745.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO) con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas WMX-178 de propiedad de ROMULO COGOLLO LEUDO identificado con la cedula de ciudadanía número 94.493.745, que se encuentra aprehendido en el CALIPARKING MULTISER ubicado en la ciudad de Cali.

Se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8036
Rad. 005-2021-00802-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 006-2012-00342-00
Auto Interlocutorio. No. 7924

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 20 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FINANCIERA AMERICANA S.A., contra DAVID ABDULL GUERRERO OTALVARO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA CC.31.980.991, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

previas. ordenado en el auto 2408 del 08 de junio del 2012 y comunicado mediante el oficio No. 1391 del 08 de junio del 2012 (Fl.05 C.2), (Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Falabella, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco de la Mujer).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 006-2012-00541-00
Auto Interlocutorio. No. 7926

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., contra LILIANA ROCIO LOZANO MORENO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CPF011, de propiedad del demandado LILIANA ROCIO LOZANO MORENO



- CC.31.533.910. ordenado en el auto 3814 del 29 de agosto del 2012 y comunicado mediante el oficio No 2269 del 29 de agosto del 2012 (FI.05 C.2).
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA D Y D DEL VALLE”, con Matricula Mercantil Nro. 472306-1, denunciado como de propiedad del demandado LILIANA ROCIO LOZANO MORENO CC.31.533.910. ordenado en el auto 3814 del 29 de agosto del 2012 y comunicado mediante el oficio No 2270 del 29 de agosto del 2012 (FI.06 C.2).*
 - Decomiso del vehículo identificado con placa CPF011, de propiedad del demandado LILIANA ROCIO LOZANO MORENO CC.31.533.910. ordenado en el auto 713 del 14 de febrero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 479 del 14 de febrero del 2013, comunicado mediante el oficio No 478 del 14 de febrero del 2013 (FI.15-16 C.2) (Secretaria de Movilidad de Cali – Dijin – Bodegas JM).
 - Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa BZZ193, de propiedad del demandado LILIANA ROCIO LOZANO MORENO CC.31.533.910. ordenado en el auto 713 del 14 de febrero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 10-1540 del 24 de octubre del 2016 (FI.40 C.2).
 - Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-215159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LILIANA ROCIO LOZANO MORENO CC.31.533.910. ordenado en el auto 713 del 14 de febrero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 10-1541 del 24 de octubre del 2016 (FI.41 C.2).
 - Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LILIANA ROCIO LOZANO MORENO CC.31.533.910, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1298 del 11 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No. 10-1051 del 11 de abril del 2018 (FI.50 C.2), (Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Caja Social, Accion Fiduciaria, Alianza Fiduciaria, fiducolombia, fidubogota, fiduciaria colmena, fidu de occidente, fiduciaria davivienda, bbva fiduciaria, fiducoldex).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia secretarial, informando que no se pueden pagar títulos por nombre incompleto del beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.8028

Rad. 006-2020-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 7410 de la presente anualidad, de hacer entrega a la parte demandante los títulos judiciales, no es posible de cumplir, toda vez que se evidenció que el nombre del beneficiario se encuentra incompleto, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. “*Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el nombre del beneficiario para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 7410, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURÍDICA”, a través de apoderado judicial facultado para recibir, CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409, los títulos judiciales por valor de 22.834.962, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002800922	18/07/2022	\$ 1.143.078,00	469030002800935	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800923	18/07/2022	\$ 1.143.078,00	469030002800936	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800924	18/07/2022	\$ 1.143.078,00	469030002800937	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800925	18/07/2022	\$ 1.143.078,00	469030002800938	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800928	18/07/2022	\$ 1.179.884,00	469030002800939	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800929	18/07/2022	\$ 1.161.481,00	469030002800940	18/07/2022	\$ 1.161.481,00
469030002800930	18/07/2022	\$ 1.161.481,00	469030002800943	18/07/2022	\$ 1.292.032,00
469030002800932	18/07/2022	\$ 1.161.481,00	469030002800944	18/07/2022	\$ 1.226.756,00
469030002800933	18/07/2022	\$ 1.161.481,00	469030002800945	18/07/2022	\$ 1.226.756,00
469030002800934	18/07/2022	\$ 1.161.481,00	TOTAL		\$ 22.274.031,00

Fraccionar el título No. **469030002800947** por valor de \$1.226.756,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 560.931.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002800947	18/07/2022	\$ 1.226.756,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 560.931.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 665.825.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$560.931.00** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURÍDICA”**, a través de apoderado judicial facultado para recibir, **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8040
Rad. 006-2022-00021-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 7958

Rad. 007-2007-00877-00

En atención al memorial que antecede, el Dr. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 94.532.815 y T.P. 151.143 del C.S.J., sustituye poder al Dr. CARLOS ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.711.548 y T.P. No. 283.713 C.S.J. para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO OSPINA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.711.548 y T.P. No. 283.713 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 007-2011-00055-00
Auto Interlocutorio. No. 7950

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 28 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra JOSE DOMINGO RIVAS ALVAREZ, ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA, PABLO ENRIQUE HURTADO VIDAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.



- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JOSE DOMINGO RIVAS ALVAREZ CC.16.581.641, ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA CC.13.445.59, PABLO ENRIQUE HURTADO VIDAL CC.16.481.761, como empleado de CLINICA SE. S.E. ANOTNIO NARIÑO SECCIONAL VALLE, ordenado en el auto No 2759 del 07 de octubre del 2015 y comunicado por el oficio 005-02632 del 19 de octubre del 2015 (FI.07 C.2), comunicado por el oficio 10-1156 del 23 de agosto del 2016 (FI.08 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JOSE DOMINGO RIVAS ALVAREZ CC.16.581.641, ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA CC.13.445.59, PABLO ENRIQUE HURTADO VIDAL CC.16.481.761, como empleado de COLPENSIONES, ordenado en el auto No 1482 del 28 de septiembre del 2017 y comunicado por el oficio 10-2007 del 28 de septiembre del 2017 (FI.13 C.2).
- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro titulo posea la parte JOSE DOMINGO RIVAS ALVAREZ CC.16.581.641, ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA CC.13.445.59, PABLO ENRIQUE HURTADO VIDAL CC.16.481.761, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5824 del 05 de noviembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02759 del 15 de noviembre del 2019 (Banco Bbva, Banco de Bogota, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Itau, Bancolombia).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 8044
Rad. 007-2020-00586-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$\$ 46.580.625 y costas (fl. 74) 1.625.000, cuya suma asciende a \$48.205.625, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN**, identificada con NIT **901.293.636 – 9**, los títulos judiciales por hasta por valor de \$6.546.828,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002810204	09/08/2022	\$ 574.616,00
469030002810205	09/08/2022	\$ 574.616,00
469030002810206	09/08/2022	\$ 574.616,00
469030002810207	09/08/2022	\$ 574.616,00
469030002810208	09/08/2022	\$ 574.616,00
469030002810209	09/08/2022	\$ 639.203,00
469030002810210	09/08/2022	\$ 606.909,00
469030002810211	09/08/2022	\$ 606.909,00
469030002810212	09/08/2022	\$ 606.909,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002810213	09/08/2022	\$ 606.909,00
469030002810264	09/08/2022	\$ 606.909,00
TOTAL		\$ 6.546.828,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2020-00586-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales y requerir Pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 8038

Rad. 007-2021-00609-00

En atención al informe que antecede, la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 008-2017-00800-00
Auto Interlocutorio. No.8000

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 17 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por YESID LARGAREJO ASPRILLA, contra JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesiona Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4319
Rad. 008-2018-00233-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** contra **WILBER ALBERTO GARCIA TREJOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -008-2018-00233-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4321
Rad. 008-2022-00269-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MITCHELL DAVID ESCOBAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -008-2022-00269-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 029-2009-00209-00
Auto Interlocutorio. No. 4249

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 24 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA, contra LILIANA ASTAIZA PRIETO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 970-366775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LILIANA ASTAIZA PRIETO CC.31.937.857 ordenado en el auto 2011 del 04 de mayo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 851 del 12 de mayo del 2009 (Fl.13 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LILIANA ASTAIZA PRIETO CC.31.937.857, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3019 del 10 de mayo del 2016 y ordenado en el auto 2355 del 15 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-558 del 15 de junio del 2016 (Fl.45 C.2) (Banco Davivienda, Banco Santander, Bancolombia, Banco Bvva, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco de Credito, Mundo Mujer, Bancamia, Banco Wwb).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LILIANA ASTAIZA PRIETO CC.31.937.857, dentro del proceso ejecutivo tramitado en EMCALI E.I.C.E., dentro del proceso Cobro Coactivo. ordenado en el auto 3019 del 10 de mayo del 2016. y comunicado mediante el oficio No 10-379 del 17 de mayo del 2016 (Fl.43 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LILIANA ASTAIZA PRIETO CC.31.937.857, como empleado de SURTILLAVES, ordenado en el auto No 276 del 13 de febrero del 2018 y ordenado en el auto No 412 del 15 de febrero del 2018 y comunicado por el oficio 10.346 del 15 de febrero del 2018 (Fl.49 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 001-2009-00108-00
Auto Interlocutorio. No. 4283

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 03 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A., contra CAROLINA POTES ARAMBURO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte CAROLINA POTES ARAMBURO CC.67.011.093, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0987 del 22 de abril del 2009 y comunicado mediante el oficio No 0410 del 22 de abril del 2009 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto 1164 del 14 de octubre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 1822 del 14 de octubre del 2014 (Fl.17 C.2), ordenado en el auto 1164 del 14 de octubre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 1823 del 14 de octubre del 2014 (Fl.19 C.2), ordenado en el auto 1164 del 14 de octubre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 1824 del 14 de octubre del 2014 (Fl.20 C.2), ordenado en el auto 2955 del 26 de septiembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-4032 del 26 de septiembre del 2018 (Fl.24 C.2), ordenado en el auto 0542 del 29 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0296 del 07 de febrero del 2020 (Fl.30 C.2), (Bancos Bbva, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Colpatria).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CAROLINA POTES ARAMBURO CC.67.011.093, como empleado de ESTIBOL S.A., ordenado en el auto No 0987 del 22 de ABRIL del 2009 y comunicado por el oficio 0411 del 22 de ABRIL del 2009.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 001-2009-00522-00

Auto Interlocutorio. No. 4299

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra BODEGA DEL JEANS Y CIA LTDA, MARCO CALDERON, ALONSO OCAMPO MONTES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte BODEGA DEL JEANS Y CIA LTDA NIT.890.315.417-1, MARCO CALDERON CC.6.095.934, ALONSO OCAMPO MONTES CC.14.437.499, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1903 del 08 de junio del 2009 y comunicado mediante el oficio No 0998 del 08 de junio del 2009 (Fl.05 C.2), ordenado en el auto del 25 de septiembre del 2013 y comunicado mediante el oficio No 1658 del 25 de septiembre del 2013 (Fl.39 C.2), ordenado en el auto 648 del 02 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-541 del 02 de marzo del 2018 (Fl.45 C.2) (Banco Finandina, Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Credito, Banco Hsbc, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Bbva).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "BODEGA JEANS Y CIA LTDA", con Matricula Mercantil Nro. 59794-3 y No.59795-2, ubicado en la Carrera 5 No.17-36 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor ALONSO OCAMPO MONTES CC.14.437.499 y MARCO AURELIO CALDERON ALMARIO CC.6.095.934, ordenado en auto No. 1903 del 08 de junio de 2009 y comunicado en oficio No.0999 del 26 de mayo de 2009 (Fl.06 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ALONSO OCAMPO MONTES CC.14.437.499 y MARCO AURELIO CALDERON ALMARIO CC.6.095.934 como empleado de BODEGA JEANS Y CIA LTDA, ordenado en el auto No 1903 del 08 de junio del 2009 y comunicado por el oficio 1000 del 26 de mayo del 2009 (Fl.07 C.2).



- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 206-71803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, de propiedad de MARCO AURELIO CALDERON ALMARIO CC.6.095.934, ordenado en el auto 6266 del 11 de diciembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-0035 del 17 de enero del 2020 (Fl.65 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 001-2018-00640-00
Auto Interlocutorio. No. 4263

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 15 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDERSON VIVEROS PAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDERSON VIVEROS PAZ CC.1.130.623.214, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 02692 del 25 de octubre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 05063 del 25 de octubre del 2018 (Fl.03 C.2) (Banco de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, banco Agrario, Banco Wwb, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 001-2018-00702-00
Auto Interlocutorio. No. 4231

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 27 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES ENRIQUEZ CUNDUMI en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANDRES ENRIQUEZ CUNDUMI CC.1.144.131.673, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 03022 del 27 de noviembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 05063 del 27 de noviembre del 2018 (FI.05 C.2) (Bancolombia).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 003-2019-00175-00
Auto Interlocutorio. No. 4229

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 21 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA CC.1.067.902.765, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 887 del 10 de ABRIL del 2019 y comunicado mediante el oficio No 1360 del 02 de mayo del 2019 (Fl.03 C.2) (Bancolombia).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA CC.1.067.902.765, como empleado de EQUIAGRO DEL VALLE, ordenado en el auto No 2227 del 23 de agosto del 2019 y comunicado por el oficio 2931 del 23 de agosto del 2019 (Fl.12 C.2).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA CC.1.067.902.765, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 015 2018 00956 00. ordenado en el auto 2227 del 23 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio No 2780 del 20 de agosto del 2019 (Fl.13 C.2).
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA CC.1.067.902.765, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 015 2018 00956 00. ordenado en el auto 2227 del 23 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio No 2790 del 20 de agosto del 2019 (Fl.14 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 004-2006-00523-00
Auto Interlocutorio. No. 4289

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 26 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A., contra WILLIAM MURILLO OYALA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado WILLIAM MARILLO OYALA CC.93.358.190, como empleado de ALMACEN TACHO, ordenado en el auto No 2944 del 13 de octubre del 2006 y comunicado por el oficio 2830 del 13 de octubre del 2006 (Fl.11 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte WILLIAM MURILLO OYALA, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2944 del 13 de octubre del 2006 y comunicado por el oficio 2831 del 13 de octubre del 2006. (Fl.10 C.2), ordenado en el auto 1172 del 31 de julio del 2017 y comunicado mediante el oficio No 10-1488 del 31 de julio del 2017 (Fl.35 C.2), ordenado en el auto 749 del 16 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-1009 del 05 de abril del 2018 (Fl.39 C.2), (Bancos Davivienda, Banco Colmena, Banco Covina, Banco Granahorrar, Banco AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco Popular, Megabanco, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatría, banco de crédito, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itau).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 004-2019-00343-00
Auto Interlocutorio. No. 4233

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**" **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LABORATORIOS OSA S.A.S., contra QUIMICA COLOMBIANA LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte QUIMICA COLOMBIANA LTDA, NIT.800.047.266-7, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1926 del 13 de agosto del 2019 y comunicado mediante el oficio No 1829 del 13 de agosto del 2019 (FI.27 C.1), ordenado en el auto 1043 del 24 de mayo del 2019 y comunicado mediante el oficio No 1062 del 24 de mayo del 2019 (FI.04 C.2), ordenado en el auto 6295 del 13 de diciembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-0033 del 15 de enero del 2020 (FI.20 C.2).
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "QUIMICA COLOMBIANA LTDA", con Matricula Mercantil Nro. 800.047.266-7, ubicado en la CARRERA 32 No. 15 - 255 BODEGA 27 CENTRO INDUSTRIAL PALMASECA/ACOPI, denunciado como de propiedad del demandado señor QUIMICA COLOMBIANA LTDA, identificado con Nit.800.047.266-7, ordenado en auto No. 1926 del 13 de agosto de 2019 (FI.26 C.1) y comunicado en oficio No.1830 del 13 de agosto de 2019 (FI.26 C.1), ordenado en el auto 1043 del 24 de mayo del 2019 y comunicado mediante el oficio No 1061 del 24 de mayo del 2019 (FI.03 C.2), ordenado en el auto 6295 del 13 de diciembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-0034 del 15 de enero del 2020 (FI.21 C.2).*

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 005-2018-00207-00
Auto Interlocutorio. No. 4255

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 31 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, contra CARLOS ALCIDES MANJARRES NIETO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa KZQ52D, de propiedad del demandado CARLOS ALCIDES MANJARRES NIETO CC.16.764.945. ordenado en el auto 867 del 06 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1280 del 06 de abril del 2018 (FI.03 C.2) (Secretaría de Movilidad de Cali).
- Decretase el Decomiso del vehículo identificado con placa KZQ52D, de propiedad del demandado CARLOS ALCIDES MANJARRES NIETO CC.16.764.945. ordenado en el auto 2048 del 25 de octubre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 4151 del 25 de octubre del 2018 (FI.09 C.2), comunicado mediante el oficio No 4152 del 25 de octubre del 2018 (FI.10 C.2) (Secretaría de Movilidad de Cali – Policía Nacional Sección Automotores).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 006-2018-00680-00
Auto Interlocutorio. No. 4251

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 24 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra WILLERNEY OCAMPO LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte WILLERNEY OCAMPO LOPEZ CC.16.840.475, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 015 del 14 de enero del 2019 y comunicado mediante el oficio No 015 del 14 de enero del 2019 (Fl.03 C.2) (Banco Bbva, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itau).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesiona Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 007-2008-00500-00
Auto Interlocutorio. No. 4277

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 07 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INGEQUIPOS J.H.O.V.E.U., contra JAIME CARMONA SOTO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso adelantado por CEMEX COLOMBIA S.A., contra JAIME CARMONA SOTO, con radicación 009 2008 00306 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.1570 (Fl.21 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JAIME CARMONA SOTO CC.7.520.151, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2965 del 25 de junio del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1192 del 25 de junio del 2008 (Fl.06 C.2), (Banco Ganadero, Banco AV: Villas, Megabanco, Banco Davivienda, Banco Colmena, Banco Conavi, Banco Del Estado, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancafé, Banco Colpatria, Banco Bbva).
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-496146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JAIME CARMONA SOTO CC.7.520.151 ordenado en el auto 3219 del 14 de julio del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1664 del 14 de julio del 2008.
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "JAIME CARMONA SOTO", con Matricula Mercantil Nro. 310966-1, denunciado como de propiedad del demandado señor JAIME CARMONA SOTO CC.7.520.151, ordenado en auto No. 2965 del 25 de junio de 2008 y comunicado en oficio No.1191 del 25 de junio de 2008.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 007-2009-01241-00
Auto Interlocutorio. No. 4245

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**" (**Subrayado nuestro.**)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por ROMEO DANIEL ORTIZ cesionario de FINESA S.A., contra CARLOS HERNANDO GOMEZ DELGADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CHANEME COMERCIAL S.A., contra CARLOS HERNANDO GOMEZ DELGADO, con radicación 012 2009 01118 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.5368 (Fl.16 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2203 del 25 de marzo del 2010 y comunicado mediante el oficio No 928 del 25 de marzo del 2010 (Fl.05 C.2), (Banco Agrario Bancafe, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Conavi, Bande de Credito, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 008-2006-00594-00
Auto Interlocutorio. No. 4293

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 06 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUIS HUMBERTO MOSQUERA, contra LUZ DANELLY RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 009-2018-00837-00
Auto Interlocutorio. No. 4259

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 19 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra MARIA LUISA CABEZAS SINITERRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 011-2002-00071-00
Auto Interlocutorio. No. 4297

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 22 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARLEN ROGO PEÑA SILVA y CARLOS EMIRO LOPEZ CAMARGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 013-2016-00352-00
Auto Interlocutorio. No. 4271

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLDEX S.A., contra CARNES FRIAS LA SULTANA y EDGAR TACHA TACHA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso adelantado por FRITOS YOLIS S.A.S., contra CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S., con radicación 022 2016 00326 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.2435 (Fl.34 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1439 del 22 de junio del 2016 (Fl.05 C.2), comunicado mediante el oficio No 1440 del 22 de junio del 2016 (Fl.06 C.2) (Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Hsbc, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Wwb, Bancoomeva, Deceval).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S.", con Matricula Mercantil Nro. 729258-2, ubicado en la Calle 26 10-117 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, ordenado en auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1441 del 22 de junio del 2016 (Fl.07 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, como empleado de SUPERTIENDAS CAÑAVERAL, ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1442 del 22 de junio del 2016 (Fl.08 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, como empleado de



SUPERMERCADO MERCAMIO, ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1443 del 22 de junio del 2016 (Fl.09 C.2)

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, como empleado de SUPERMERCADOS SU PAPA, ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1444 del 22 de junio del 2016 (Fl.10 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, como empleado de COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GPOMEZ Y CIA S.A., ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1445 del 22 de junio del 2016 (Fl.11 C.2)
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CARNES FRIAS LA SULTANA S.A.S. NIT.900.195.366-1, EDGAR TACHA TACHA CC.19.297.902, como empleado de ALMACEN EXITO, ordenado en el auto 2803 del 22 de junio del 2016 y comunicado mediante el oficio No 1446 del 22 de junio del 2016 (Fl.12 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 013-2015-00390-00
Auto Interlocutorio. No. 4269

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 14 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANABEIBA CHAVEZ GARCIA y YENNY VALENCIA CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANABEIBA CHAVEZ GARCIA CC.31.859.396 y YENNY VALENCIA CASTRO CC.38.610.639, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 789 del 19 de febrero del 2016 y comunicado mediante el oficio No 308 del 19 de febrero del 2016 (Fl.09 C.2) (Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Helm Bank, Banco Citibank, Banco Bbva, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "WWW.QUENECESITA.COM", con Matricula Mercantil Nro. 799498 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor ANABEIBA CHAVEZ GARCIA CC.31.859.396, ordenado en auto 789 del 19 de febrero del 2016 y comunicado mediante el oficio No 308 del 19 de febrero del 2016 (Fl. 10 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 015-2006-00573-00
Auto Interlocutorio. No. 4291

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 03 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUIS HUMBERTO MOSQUERA, contra LUZ DANELLY RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ DANELLY RUIZ CC.66.958.531, como empleado de ACCION S.A., ordenado en el auto No 5003 del 06 de octubre del 2006 y comunicado por el oficio 1429 del 06 de octubre del 2006 (FI.05 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUZ DANELLY REIZ CC.66.958.531, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1876 del 18 de mayo del 2018 y comunicado por el oficio 10-1742 del 18 de mayo del 2018. (FI.15 C.2), ordenado en el auto 573 del 30 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0320 del 11 de febrero del 2020 (FI.22 C.2) (Bancos Agrario, Banco GNB Sudameris).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 016-2019-00564-00
Auto Interlocutorio. No. 4241

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOOMEVA S.A., contra AUGUSTO ECHEVERRI JIMENEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte AUGUSTO ECHEVERRI JIMENEZ CC.16.348.556 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2611 del 28 de agosto del 2019, comunicado mediante el oficio No 2255 del 28 de agosto del 2019 (Fl.03 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2010-00444-00
Auto Interlocutorio. No. 4243

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 21 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra LUZ DARY ORDOÑEZ CHICA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUZ DARY ORDOÑEZ CHICA CC.31.278.813 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2829 del 02 de agosto del 2010, comunicado mediante el oficio No 2084 del 02 de agosto del 2010 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto 4958 del 01 de octubre del 2019, comunicado mediante el oficio No 10-02381 del 04 de octubre del 2019 (Fl.81 C.2) (Banco de Bogota, Banco Colmena, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Davivienda, Bancolombia)
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-97596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LUZ DARY ORDOÑEZ CHICA CC.31.278.813 ordenado en el auto 2829 del 02 de agosto del 2010 y comunicado mediante el oficio No 2082 del 02 de agosto del 2010 (Fl.05 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ DARY ORDOÑEZ CHICA CC.31.278.813, como empleado de ALSOR, ordenado en el auto No 2829 del 02 de agosto del 2010 y comunicado por el oficio 2083 del 02 de agosto del 2010 (Fl.06 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2018-00167-00
Auto Interlocutorio. No. 4253

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DONALD RODRIGO RAMIREZ ARBOLEDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DONALD RODRIGO RAMIREZ ARBOLEDA CC.94.413.400, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0780 del 04 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1258 del 04 de abril del 2018 (FI.03 C.2) (Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco W, Banco Falabella, Banco de Bogota, Banco AV. Villas, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Citibank, Helm Bank, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Bbva).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2019-00450-00
Auto Interlocutorio. No. 4239

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANGELA MARIA ORDOÑEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANGELA MARIA ORDOÑEZ CC.1.130.635.312 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1989 del 26 de junio del 2019, comunicado mediante el oficio No 3128 del 26 de junio del 2019 (Fl.03 C.2), comunicado mediante el oficio No 3129 del 26 de junio del 2019 (Fl.04 C.2) (Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco agrario, Banco W, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Depósitos Deceval).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 019-2019-00038-00
Auto Interlocutorio. No. 4227

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 17 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIAL - FENALCO, contra DIPUENTE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DIPUENTE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT.901.016.257-4 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0145 del 23 de enero del 2019, comunicado mediante el oficio No 0156 del 23 de enero del 2019 (Fl.02 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad. 021-2009-00601-00
Auto Interlocutorio. No. 4293**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 25 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENI ALZATE GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENI ALZATE GIRALDO, con radicación 012 2010 00047 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.286 (FI.18 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1828 del 05 de mayo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 1243 del 05 de mayo del 2009 (FI.07 C.2), ordenado en el auto del 16 de septiembre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 2646 del 16 de septiembre del 2014 (FI.27 C.2), ordenado en el auto 5515 del 18 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02444 del 21 de octubre del 2019 (FI.46 C.2) (Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Hsbc, Banco de Credito, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Bbva, Banco Corpbanca, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Procredit, Banco Wwb, Banco Falabella, Helm Bank, Bancompartir).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028, como empleado de DISTRIBUIDORA MARANT LTDA, ordenado en el auto No 1828 del 05 de mayo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 1242 del 05 de mayo del 2009 (FI.08 C.2)
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-506442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

de Cali, de propiedad de MARLENI ALZATE GIRALDO CC.31.918.028 ordenado en el auto 0659 del 20 de febrero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0746 del 02 de marzo del 2020 (Fl.49 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 021-2016-00639-00
Auto Interlocutorio. No. 4273

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 26 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ACEROS MAPA S.A., contra INTEGRAL BUSINESS GROUP S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SOCIEDAD INTEGRAL BUSINESS GROUP S.A.S. NIT.900.221.969-4 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto del 21 de octubre del 2016 y comunicado mediante el oficio No 3773 del 21 de octubre del 2016 (Fl.03 C.2) (Banco Corpbanca, Banco Pinchincha, Bancolombia, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Agrario, Helm Bank, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco Falabella).
- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "INTEGRALES BUSINESS GROUP S.A.S.", con Matrícula Mercantil Nro. 740208-2, ubicado en la Calle 35 Norte # 3-70 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor SOCIEDAD INTEGRAL BUSINESS GROUP S.A.S. NIT.900.221.969-4, ordenado en auto del 21 de octubre del 2016 y comunicado mediante el oficio No 3772 del 21 de octubre del 2016 (Fl.05 C.2), comunicado mediante el oficio No 05-56, 05-58 del 15 de enero del 2020 (Fl.52 C.2)
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a SOCIEDAD INTEGRAL BUSINESS GROUP S.A.S. NIT.900.221.969-4, dentro del proceso ejecutivo tramitado en la Dian, dentro del proceso de Cobro Coactivo ordenado en el auto 1509 del 05 de octubre del 2017. y comunicado mediante el oficio No 10-2088 del 05 de octubre del 2017 (Fl.41 C.2).
- Levantar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SOCIEDAD INTEGRAL BUSINESS GROUP S.A.S. NIT.900.221.969-4, por concepto de Remanentes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, dentro del proceso de radicación 007 2016 00127 00. y comunicado mediante el oficio No 05-38, 05-39 del 15 de enero del 2020 (Fl.52 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 022-2018-00596-00
Auto Interlocutorio. No. 4261

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 31 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, contra ERNESTO MARTINEZ GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ERNESTO MARTINEZ GARCIA CC.6.257.206, como empleado de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ordenado en el auto No 1271 del 25 de octubre del 2018 y comunicado por el oficio 3169 del 25 de octubre del 2018 (Fl.03 C.2).
- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HFZ61B, de propiedad del demandado ERNESTO MARTINEZ GARCIA CC.6.257.206. ordenado en el auto 154 del 15 de febrero del 2019 y comunicado mediante el oficio No 259 del 15 de febrero del 2019 (Fl.08 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 023-2018-00786-00
Auto Interlocutorio. No. 4257

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 31 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DANA STEFHANIA GALLEGLO LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DANA STEFHANIA GALLEGLO LOPEZ CC.1.144.159.370, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2787 del 14 de diciembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 3082 del 14 de diciembre del 2018 (Fl.04 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado DANA STEFHANIA GALLEGLO LOPEZ CC.1.144.159.370, como empleado de FERRETERIA SEM DE OCCIDENTE, ordenado en el auto No 2787 del 14 de diciembre del 2018 y comunicado por el oficio 3081 del 14 de diciembre del 2018 (Fl.03 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 025-2019-00379-00
Auto Interlocutorio. No. 4237

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 05 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MAYERLI QUIÑONES ESTACIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 026-2017-00300-00
Auto Interlocutorio. No. 4275

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 06 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra GENTE BRAND BUILDING S.A.S., ADRIANA CECILIA CABALLERO GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte GENTE BRAND BUILDING S.A.S. NIT.900,371.742-2, ADRIANA CECILIA CABALLERO GIRALDO CC.35.465.788 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 834 del 15 de mayo del 2017 y comunicado mediante el oficio No 1348 del 15 de mayo del 2017 (Fl.01 C.2) (Banco de la Republica, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbana, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Bancoomeva).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 027-2009-00406-00
Auto Interlocutorio. No. 4247

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 19 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por RF. SOLUCIOMNES S.A.S., contra SIRLEY CORREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SIRLEY CORREA CC.31.528.872, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 42 del 18 de enero del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-031 del 18 de enero del 2018 (Fl.37 C.2), ordenado en el auto 4831 del 06 de septiembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02017 del 09 de septiembre del 2019 (Fl.45 C.2) (Bancolombia, Banco Finandina).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesiona Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 028-2007-00567-00
Auto Interlocutorio. No. 4281

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 16 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARJA BRICEIDA CADAVID QUINTERO, contra NURY DEL CARMEN ORDOÑES VALDES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-200084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de NURY DEL CARMEN ORDOÑES VALDE CC.59.125.058 ordenado en el auto y comunicado mediante el oficio No 452 del 20 de febrero del 2013 (FI.44 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 029-2006-00264-00
Auto Interlocutorio. No. 4287

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 03 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUIS HUMBERTO MOSQUERA, contra MARTHA LUCIA PILLIMUE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARTHA LUCIA PILLIMUE CC.66.994.545, como empleado de COOPERATIVA SERVIATIVA, ordenado en el auto No 2015 del 06 de septiembre del 2006 y comunicado por el oficio 873 del 06 de septiembre del 2006.
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARTHA LUCIA PILLIMUE CC.66.994.545, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1877 del 18 de mayo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-1743 del 18 de mayo del 2018 (Fl.13 C.2), ordenado en el auto 3661 del 31 de agosto del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-1241 del 31 de agosto del 2016 (Fl.14 C.3), ordenado en el auto 574 del 30 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0318 del 11 de febrero del 2020 (Fl.19 C.3), (Bancos Popular, Banco Agrario, Banco de Bogota).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 030-2008-00505-00
Auto Interlocutorio. No. 4295

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A., contra RUBIEL ANTONIO BEDOYA CAMACHO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte RUBIEL ANTONIO BEDOYA CAMACHO CC.96.360.869, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1316 del 13 de junio del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1514 del 13 de junio del 2008 (Fl.05 C.2), ordenado en el auto No 2674 del 08 de octubre del 2014 y comunicado por el oficio 3341 del 08 de octubre del 2014 (Fl.21 C.2), comunicado por el oficio 3342 del 08 de octubre del 2014 (Fl.22 C.2), comunicado por el oficio 3343 del 08 de octubre del 2014 (Fl.23 C.2), ordenado en el auto No 2986 del 28 de septiembre del 2018 y comunicado por el oficio 10-4080 del 28 de septiembre del 2018 (Fl.29 C.2), ordenado en el auto No 0553 del 30 de enero del 2020 y comunicado por el oficio 10-0317 del 11 de febrero del 2020 (Fl.32 C.2) (Bancolombia, Banco Conavi, Banco Davivienda, Banco Colmena, Banco Popular, Bancafé, Banco de Occidente, Megabanco, Banco Unión, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco Colpatria).
- Decretar el embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-621990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de RUBIEL ANTONIO BEDOYA CAMACHO CC.96.360.869 ordenado en el auto 1316 del 13 de junio del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1515 del 13 de junio del 2008.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 030-2019-00357-00
Auto Interlocutorio. No. 4235

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 05 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDRES FELIPE LORZA GREDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 031-2008-00211-00

Auto Interlocutorio. No. 4279

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 16 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por OMAR DE JESUS ESCOBAR RAMIREZ, contra LUZ DARY IBARRA DAZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ DARY IBARRA, CC.31.853.671, como empleado de CLINICA MEDICOS, ordenado en el auto No 689 del 08 de AGOSTO del 2008 y comunicado por el oficio 1063 del 08 de AGOSTO del 2008 (FI.08 C.2), ordenado en el auto No 5058 del 27 de SEPTIEMBRE del 2012 y comunicado por el oficio 2127 del 27 de SEPTIEMBRE del 2012 (FI.15 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUZ DARY IBARRA, CC.31.853.671, como empleado de ARMANDO LLOREDA S.A.S., ordenado en el auto No 5239 del 01 de OCTUBRE del 2019 y comunicado por el oficio 10-02382 del 04 de OCTUBRE del 2019 (FI.88 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LUZ DARY IBARRA, CC.31.853.671, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 689 del 08 de agosto del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1063 del 08 de agosto del 2008 (FI.09 C.2), ordenado en el auto No 5058 del 27 de SEPTIEMBRE del 2012 y comunicado por el oficio 2126 del 27 de SEPTIEMBRE del 2012 (FI.16 C.2), ordenado en el auto No 4102 del 09 de noviembre del 2016 y comunicado por el oficio 10-1587 del 09 de noviembre del 2016 (FI.34 C.2), ordenado en el auto No 2154 del 30 de mayo del 2017 y comunicado por el oficio 10-990 del 30 de mayo del 2017 (FI.65 C.2) (Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco De La Republica, Banco Citibank, Banco De La Mujer, Banco WWB, Banco Finamerica, Banco Popular, Banco Megabanco, Helm Bank, Banco Pichincha, Giros y Finanzas, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Bancamia).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



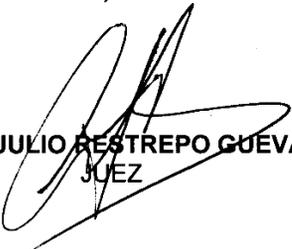
Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 032-2005-00760-00
Auto Interlocutorio. No. 4285

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra PATRICIA CAMPO VELASQUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 032-2006-00381-00

Auto Interlocutorio. No. 4267

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 03 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GLADYS CONSTANZA VARGZS ORTIZ Cesionario de JHON HAROLD GUZMAN ORDOÑEZ, contra OLGA MOSQUERA CUADROS, DARIO VIDALES PEÑA, MARGOTH VIDALES PEÑA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado MARGOTH VIDALES PEÑA CC.38.979.252, como empleado de COMERCIAL DE SEGUROS V&G, ordenado en el auto No 1792 del 31 de julio del 2006 y comunicado por el oficio 1229 del 31 de julio del 2006 (FI.19 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARGOTH VIDALES PEÑA CC.38.979.252, DARIO VIDALES PEÑA CC.16.700.090, OLGA MOSQUERA CUADROS CC.31.925.842, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1792 del 31 de julio del 2006 y comunicado mediante el oficio No 1230 del 31 de julio del 2006 (FI.21 C.2) (Banco AV. Villas, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Citibank, Banco Agrario, Banco Coilpatria, Banco de Credito, Bancoldex, Bancafe, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancoomeva, Fiducafe, Fiduciaria Alianza, Fiduciaria de Occidente, Fidupopular, Fiducolombia, Corficolombiana).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado DARIO VIDALES PEÑA CC.16.700.090, como empleado de MUNDIAL SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, LA PREVISORA, LA PREVISORA VIDA, COLSEGUROS, AIG COLOMBIA SEGUROS GFENERALES, AIG VIDA, GENERALI COLOMBIA, MAPFRE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AGRECOLA DE SEGUROS, ALIANZA CARVAJAL Y CIA LTDA, BBVA SEGUROS, CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE, DELIMA MARSH, GARCES LLOREDA & CIA, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., LA OCCIDENTAL LTDA, ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS, SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS COLPATRIA, Seguros Confianza, Seguros Del Estado, Suramericana, Trust De Occidente, ordenado en el auto No 1792 del 31 de julio del 2006 y comunicado por el oficio 1231 del 31 de julio del 2006 (FI.22 C.2).



- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado OLGA MOSQUERA CUADROS CC.31.925.842, como empleado de AGRICOLA DE SEGUROS, MUNDIAL SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, LA PREVISORA, LA PREVISORA VIDA, COLSEGUROS, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, AIG VIDA, GENERALI COLOMBIA, MAPFRE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, A. ESCOBAR CH. & CIA LTDA, A.G. SEGUROS, ACE SEGUROS, ADMINISTRADORES DE SEGUROS, ADM & SEGUROS, AGENCIA ARTURO DORADO SEGUROS, AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA, AGENCIA DE SEGUROS LAS TRES EMES, ALBERT GAITAN LOSADA, ALEXAGON SEGUROS, ALIANZA CARVAJAL Y CIA LTDA, AM ARISTRIZABAL MADRIÑAN, AMPARAR, AROCA ARISTIZABAL & CIA, ASCYJOL, ASEGURANDO ASOCIADOS, SEGUROS FERNANDO LIZARRALDE, AON RISK SERVICES COLOMBIA, SEGUROS PALMASECA, BBVA SEGUROS, BOTERO & CIA, C.M. CONSULTEC, CALERO RENTERIA, CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE, CREDISEGUROS, CREUZ ACOSTA ARLEX, CUBRISACOL LTDA, CHACON YEPES ABEL, CHS, DELIMA MARSH, FUTURO, GAB, GARCES LLOREDA & CIA, GASEGUROS, GESTION COMERCIAL INTEGRAL GCI, INNOVADORA DE SEGUROS,, ordenado en el auto No 1792 del 31 de julio del 2006 y comunicado por el oficio 1232 del 31 de julio del 2006 (Fl.23 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 034-2018-00870-00
Auto Interlocutorio. No. 4225

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 28 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARIA FERNANDA PATIÑO RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARIA FERNANDA PATIÑO RUIZ CC.66.982.158, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2583 del 06 de diciembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 982 del 20 de febrero del 2019 (Fl.03 C.2), comunicado mediante el oficio No 3987 del 26 de julio del 2019 (Fl.17 C.2) (Bancos de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco AV. Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Wwb, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 035-2008-00651-00

Auto Interlocutorio. No. 4303

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra ACCEL E.U.-ACCESORIOS Y CELULARES y NELSON DARIO RIOS RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa HON88A, de propiedad del demandado NELSON DARIO RIOS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.577. ordenado en el auto 1778 del 11 de agosto del 2008 y comunicado mediante el oficio No 1805 del 11 de agosto del 2008 (Fl.10 C.2), ordenado en el auto 04202 del 16 de noviembre del 2011 y comunicado mediante el oficio No 02770 del 16 de noviembre del 2011 (Fl.87 C.2).
- Decretase el DECOMISO del vehículo identificado con placa HON88A, de propiedad del demandado NELSON DARIO RIOS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.577. ordenado en el auto 0067 del 30 de enero del 2009 y comunicado mediante el oficio No 0059 del 30 de enero del 2009 (Fl.16 C.2), comunicado mediante el oficio No 0060 del 30 de enero del 2009 (Fl.17 C.2), comunicado mediante el oficio No 0061 del 30 de enero del 2009 (Fl.18 C.2), ordenado en el auto 00920 del 26 de marzo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 702 del 26 de marzo del 2012 (Fl.95 C.2), comunicado mediante el oficio No 703 del 26 de marzo del 2012 (Fl.96 C.2).
(Vehículo con placas HON88A, Marca SUZUKI, Carrocería TURISMO, Línea DL 650, Color AZUL, Modelo 2007, Servicio PARTICULAR)
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte NELSON DARIO RIOS RAMIREZ, con CC.16.506.577, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0119 del 18 de enero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 0052 del 18 de enero del 2010 (Fl.41 C.2), comunicado mediante el oficio No 0053 del 18 de enero del 2010 (Fl.42 C.2).



- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a NELSON DARIO RIOS RAMIREZ, con CC.16.506.577, dentro del proceso ejecutivo tramitado en DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN. ordenado en el auto 03201 del 11 de octubre del 2010. y comunicado mediante el oficio No 02377 del 11 de octubre del 2010.
- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a NELSON DARIO RIOS RAMIREZ, con CC.16.506.577, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 027 2009 00018 00. ordenado en el auto 209 del 08 de marzo del 2018. y comunicado mediante el oficio No 698 del 08 de marzo del 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2018-00865-00
Auto Interlocutorio. No. 4265

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 21 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARTHA LUCIA CASTELLON BRAVO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARTHA LUCIA CASTELLON BRAVO CC.31.205.846, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2144 del 19 de diciembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 3668 del 19 de diciembre del 2019 (Fl.28 C.1) (Bancos Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco Falabella, Banco w).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARTHA LUCIA CASTELLON BRAVO CC.31.205.846, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2144 del 19 de diciembre del 2018 y comunicado mediante el oficio No 3669 del 19 de diciembre del 2019 (Fl.29 C.1) (Fiduciaria Banco de Bogota, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Alianza, Corficolombiana, Banco Itau, Banco Davivienda, Accion Sociedad Fiduciaria, Bbva Asset Management Sociedad Fiduciaria, Fiduciaria Colpatria).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2009-00023-00
Auto Interlocutorio. No. 4301

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 03 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BLANCA CECILIA IDARRAGA, contra ANA CACILIA MATAALLANA ESPINOSA y NANCY QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ANA CECILIA MATAALLANA ESPINOSA CC.51.732.526, como empleados de INVIMA, ordenado en el auto No 1880 del 18 de Mayo del 2018 y comunicado por el oficio 10-1745 del 18 de Mayo del 2018 (Fl.20 C.2).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ANA CECILIA MATAALLANA ESPINOSA CC.51.723.526 y NANCY QUINTERO CC.66.759.377, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3844 del 26 de septiembre del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-1371 del 26 de septiembre del 2016 (Fl.17 C.2) (Banco Davivienda).
- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte NANCY QUINTERO CC.66.759.377, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 575 del 30 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0314 del 11 de febrero del 2020 (Fl.26 C.2)

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 009-2018-00273-00

Auto Interlocutorio. No. 8008

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 14 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA, contra CLARA BERNARDA RODRIGUEZ VIANA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO frente a la obligación No.407410051602.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro titulo posea la parte CLARA BERNARDA RODRIGUEZ VIANA, CC.31.205.905, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2048 del 18 de mayo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1255 del 18 de mayo del 2018 (Fl.4 C.2) (Banco AV. Villas, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Citibank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itau).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7972
Rad. 009-2019-00796-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe oficio de Sanitas EPS y COMFENALCO EPS informando sobre empleador del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No. 8046
Rad. 009-2020-00574-00

De acuerdo con el informe que antecede, Sanitas EPS envía respuesta al oficio No. CyN10/1992/2022, relacionando información del PAGADOR del demandado “*Empleador Departamento de Caldas Nit 890801052 Dirección Carrera 21 Calles 22 y 23 Ciudad Manizales, Caldas*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO respuesta de SANITAS EPS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8048
Rad. 009-2021-00161-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION DE JUN 2020 A OCT 2022	5.118.379,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	1.313.271,84
ABONOS	2.000.000,00
SALDO FINAL	4.431.650,84

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 011-2015-00337-00
Auto Interlocutorio. No. 7920

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 31 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MAYARI GRAJALES CORREA, GRUPO SWEET COLOMBIA S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "GRUPO SWEET COLOMBIA S.A.S.", con Matricula Mercantil Nro. 812666-16, ubicado en la Carrera 62 1 C 27 P 2 de esta



ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor MAYARI GRAJALES CORREA CC.29.664.995, ordenado en auto No. 1387 del 03 de junio de 2015 y comunicado en oficio No.1722 del 03 de junio de 2015 (Fl.08 C.2).

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MAYARI GRAJALES CORREA CC.29.664.995, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5602 del 24 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02473 del 25 de octubre del 2019 (Fl.15 C.2) (Banco Finandina).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 011-2019-00679-00
Auto Interlocutorio. No. 8014

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra AUGUSTO ECHEVERRI JIMENEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte AUGUSTO ECHEVERRI JIMENEZ CC.16.348.556, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



previas. ordenado en el auto 2188 del 11 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 3913 del 10 de octubre del 2019 (Fl.25 C.1) (Banco de Bogota, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itau, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco AV. Villas, Banco Wwb, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado AUGUSTO ECHEVERRI JIMEMEZ CC.16.348.556, como empleado de TELEFONICA MOVISTAR, ordenado en el auto No 2188 del 11 de octubre del 2019 (Fl.24 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 012-2015-00349-00
Auto Interlocutorio. No. 7922

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 31 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CRISTIAN DANIEL MORENO CORDOBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte CRISTIAN DANIEL MORENO CORDOBA CC.1.130.594.673, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



previas. ordenado en el auto del 10 de julio del 2015 y comunicado mediante el oficio No 1886 del 10 de julio del 2015 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto 142 del 18 de enero del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-0100 del 21 de enero del 2019 (Fl.22 C.2) (Banco de Occidente, Bancolombia).

- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa PFH700, de propiedad del demandado CRISTIAN DANIEL MORENO CORDOBA CC.1.130.594.673. ordenado en el auto del 10 de julio del 2015 y comunicado mediante el oficio No 1884 del 10 de julio del 2015 (Fl.12 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7970
Rad. 012-2019-00345-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.577.888,47
FECHA DE INICIO	12-sep-19
FECHA DE CORTE	31-oct-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.607.363
INTERESES CORRIENTES	\$ 3.000.365
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.577.888
SALDO INTERESES	\$ 10.607.363
DEUDA TOTAL	\$ 27.185.617

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 013-2010-00057-00

Auto Interlocutorio. No. 7928

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 28 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, contra SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA, DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA, CARLOS ALBERTO PULIDO MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO COLPATRIA, contra PULIDO BORRERO, DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA, CARLOS ROBERTO PULIDO, con radicación 002 2009 01146 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.0661 (Fl.38 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA", con Matricula Mercantil Nro. 459157-3 y 459158-2, denunciado como de propiedad del demandado señor SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA NIT.805.007.354-4, ordenado en auto No. 959 del 12 de febrero de 2010 y comunicado en oficio No.478 del 12 de febrero de 2010 (Fl.05 C.2).



- Embargo de los derechos sociales que posea el demandado DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA CC.34.535.239, CARLOS ROBERTO PULIDO MARTINEZ CC.10.534.105, como en la sociedad PULIDO BORRERO LTDA, ordenado en el auto No 959 del 12 de febrero del 2010 y comunicado por el oficio 479 del 12 de febrero del 2010 (Fl.06 C.2) (Camara de Comercio).
- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a PULIDO BORRERO LTMA, DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 016 2009 01333 00. ordenado en el auto 959 del 12 de febrero del 2010. y comunicado mediante el oficio No 480 del 12 de febrero del 2010 (Fl.07 C.2).
- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro titulo posea la parte DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA CC.34.535.239, CARLOS ROBERTO PULIDO MARTINEZ CC.10.534.105, SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA NIT.805.007.345-4 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 959 del 12 de febrero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 481 del 12 de febrero del 2010 (Fl.08 C.2), ordenado en el auto 0265 del 05 de febrero del 2015 y comunicado mediante el oficio No 09-379 del 13 de febrero del 2015 (Fl.46 C.2), ordenado en el auto 5719 del 25 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02618 del 05 de noviembre del 2019 (Fl.49 C.2) (Bancos Citibank, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Credito, Banco Hsbc, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Helm Bank, Banco Corpbanca, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Wwb, Banco Falabella, Bancompartir).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-27519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA CC.34.535.239 y CARLOS ROBERTO PULIDO MARTINEZ CC.10.534.105 ordenado en el auto 0006 del 19 de diciembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-0011 del 14 de enero del 2020 (Fl.52 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7968
Rad. 013-2020-00023-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS****Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)****Auto interlocutorio No. 8062****Rad. 013-2021-00061-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, identificado con C.C. 16587881, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-165049, ordenado en auto No. 317 del 10 de febrero de 2021 y comunicado en oficio No.464 del 10 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso PAGADOR informan sobre medidas y reproducción de oficios, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8060
Rad. 013-2021-00525-00

Visto el informe que antecede, PAGADOR SEGUROS BOLIVAR, informa, “*En atención a comunicación con Radicado 7600140030132021-00525-00, proceso ejecutivo de Credivalores S.A., en contra del señor Diego VAlencia Mina cc 10556116, informamos que quedamos atentos al envío del oficio de embargo donde confirme porcentaje de descuento. Lo anterior debido a que el pensionado Diego Valencia Mina, no presenta por el momento descuentos por embargo.*”; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del PAGADOR, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 015-2010-00673-00
Auto Interlocutorio. No. 7942

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 14 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por DANIEL ZULUAGA CUBILLOS, contra LUZ STELLA YEPEZ, CARLOS ALBERTO GARCIA LERMA, WILSON JAVIER CUCA ARISTIZABAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado WILLSON JAVIER CUCA ARISTIZABAL CC.16.707.580, como empleado de EMPRESA TELEFONICA MOVISTAR, ordenado en el auto No 5939 del 11 de octubre del 2011 y comunicado por el oficio 2248 del 11 de octubre del 2011(FI.05 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 015-2018-00048-00

Auto Interlocutorio. No. 8004

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 27 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL Y ACUMULADO** adelantado por SEGUROS COMERCILAES BOLIVAR S.A., contra HENRY ANDRES BRAVO CEBALLOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

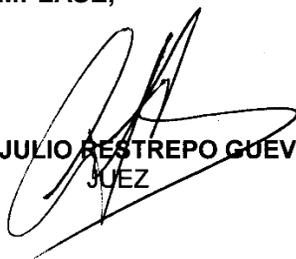
SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 8064
Rad. 015-2021-00200-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ \$ 12.855.216 y costas (fl. 103) \$348.406, cuya suma asciende a \$13.203.622, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en Cuenta Única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, a través de apoderada judicial facultada para recibir OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608 los títulos judiciales por hasta por valor de \$ \$ 13.020.406,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002746415	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002814028	24/08/2022	\$ 591.863,00
469030002746416	16/02/2022	\$ 1.197.175,00	469030002814029	24/08/2022	\$ 591.863,00
469030002746417	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002814030	24/08/2022	\$ 591.863,00
469030002746418	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002814031	24/08/2022	\$ 591.863,00
469030002746419	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002814032	24/08/2022	\$ 1.264.451,00
469030002746420	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002814033	24/08/2022	\$ 591.863,00
469030002746421	16/02/2022	\$ 1.197.175,00	469030002826910	27/09/2022	\$ 591.863,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

469030002746422	16/02/2022	\$ 560.375,00	469030002839075	26/10/2022	\$ 591.863,00
469030002746423	16/02/2022	\$ 591.863,00	469030002851756	28/11/2022	\$ 1.264.451,00
TOTAL					\$ 13.020.406,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2021-00200-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 016-2015-00609-00
Auto Interlocutorio. No. 7918

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 17 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MELKIN RODALLEGA TOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MELKIN RODALLEGA TOBAR CC.76.292.991, en los Bancos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 75 del 27 de enero del 2016 y comunicado mediante el oficio No. 119 del 27 de enero del 2016 (Fl.07 C.2), (Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Colmena, Helm Bank, Banco Citibank, Banco Bbva, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 016-2016-00464-00
Auto Interlocutorio. No. 7902

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra RAMIRO VALENCIA ROJAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte RAMIRO VALENCIA ROJAS CC.94.072.551, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas, ordenado en el auto 2024 del 23 de agosto del 2016 y comunicado mediante el oficio No 2629 del 23 de agosto del 2016 (FI.03 C.2) (Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Citibank, Banco de Bogota, Banco Davivienda).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte actora solicita medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7984
Rad. 016-2016-00516-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, revisada la solicitud el apoderado no relaciona los datos del proceso, por lo que se requerirá para que aclare su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte los datos del proceso que solicita embargo de remanentes, o aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.7988

Rad. 017-2013-00036-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Fol. 75 C-1) y cesión de derechos aprobada (Fol.97) por lo que deberá continuarse el proceso a favor demandante vigente, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES CISA cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **LIZ ANYURI HURTADO FORERO**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la subrogación aceptada por el Despacho (Fol. 75 del C. Ppal.), hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2009-01407-00
Auto Interlocutorio. No. 7930

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 16 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INMOBILIARIOS LA NACION LTDA, contra MARITZA HENAO MARIN, JUAN CARLOS CUTIVA HURTADO, SOCIA MERCEDEZ CHACON SUAREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por SONIA MERCEDES CHACÓN SUAREZ, contra JUAN CARLOS CUTIVA HURTADO, con radicación 023-2017-00110-00, los bienes embargados dentro del presente proceso del demandado JUAN CARLOS CUTIVA HURTADO, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.0661 (FI.216 C.2)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2010-00223-00
Auto Interlocutorio. No. 7952

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 20 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GRUPO CONSULTORIO ANDINO Cesionario BANCO COLPATRIA, contra JOSE DARIO ARDILA ASPRILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "FRUTAS Y VERDURAS DARIO ARDILA", con Matricula Mercantil Nro. 514429-2, denunciado como de propiedad del*



demandado señor *JOSE DARIO ARDILA ASPRILLA CC.94.380.232*, ordenado en auto No. 2182 del 10 de junio de 2010 y comunicado en oficio No.1236 del 10 de junio de 2010 (Fl.06 C.2).

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte *JOSE DARIO ARDILA ASPRILLA CC.94.380.232*, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1109 del 25 de julio del 2017 y comunicado mediante el oficio No 10-1414 del 25 de julio del 2017 (Fl.19 C.2) (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Falabella, Banco Bbva, Helm Bank, Bancorpbanca, Banco Wwb, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Colpatria, Giros y Finanzas).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 018-2013-00198-00
Auto Interlocutorio. No. 7900

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ, con radicación 006 2013 00106 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.08-059 (FI.09 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ CC.9.309.917, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3018 del 10 de mayo del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-1077 del 11 de agosto del 2016 (FI.11 C.2), (Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco AV. Villas).
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa VCA217, de propiedad del demandado CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ CC.9.309.917. ordenado en el auto 3018 del 10 de mayo del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-1078 del 11 de agosto del 2016 (FI.12 C.2).
- Decomiso del vehículo identificado con placa VCA217, de propiedad del demandado CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ CC.9.309.917. ordenado en el auto 890 del 14 de junio del 2017 y comunicado mediante el oficio No 10-1147 del 14 de junio del 2017, comunicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

mediante el oficio No 10-1148 del 14 de junio del 2017 (Fl.32 - 33 C.2) (Secretaria de Movilidad - Dijin).

- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a CARMEN AMADIS CORREA LOPEZ CC.9.309.917, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 006 2013 00106 00. ordenado en el auto 1168 del 31 de julio del 2017. y comunicado mediante el oficio No 10-1486 del 31 de julio del 2017 (Fl.39 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7964
Rad. 018-2021-00048-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación. No.8066
Rad. 018-2022-00076-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 8050
Rad. 018-2022-00611-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 019-2011-00467-00

Auto Interlocutorio. No. 7916

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 14 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." *(Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARCIA MARIA RAMOS MEZA y ARNULFO ANTONIO OROBIO OCORO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MARCIA MARIA RAMOS MEZA CC.25.434.133 y ARNULFO ANTONIO OROBIO OCORO CC.1.168.493 en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto del 19 de julio del 2011 y comunicado mediante el oficio No 2635 del 19 de julio del 2011 (Fl.05 C.2) ordenado en el auto del 23 de octubre del 2013 y comunicado mediante el oficio No 4419 del 23 de octubre del 2013 (Fl.34 C.2) ordenado en el auto 646 del 02 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-544 del 02 de marzo del 2018 (Fl.49 C.2) (Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Hsbc, Banco de Credito, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario,



Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Wwb, Banco Finandina).

- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.378-210121 No.378-210195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de ARNULFO ANTONIO OROBIO OCORO CC.1.168.493 ordenado en el auto 2843 del 05 de agosto del 2011 y comunicado mediante el oficio No.2859 del 05 de agosto del 2011 (FI.08 C.2).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.370-210121 No.370-210195 No.370-44120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de ARNULFO ANTONIO OROBIO OCORO CC.1.168.493 ordenado en el auto del 07 de septiembre del 2011 y comunicado mediante el oficio No.3312 del 07 de septiembre del 2011 (FI.14 C.2).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.370-968986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de ARNULFO ANTONIO OROBIO OCORO CC.1.168.493 ordenado en el auto 0654 del 11 de febrero del 2020 y comunicado mediante el oficio No.10-0670 del 11 de febrero del 2020 (FI.52 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesiona Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4323
Rad. 019-2020-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA** contra **LUIS FERNANDO SABOGAL LAMILLA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -019-2020-00310-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4325
Rad. 019-2020-00330-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -019-2020-00330-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4327
Rad. 019-2020-00417-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SISTECREDITO SAS** contra **OLGA LUCIA TOVAR HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -019-2020-00417-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4329
Rad. 019-2021-00561-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MIBANCO S.A. (antes BANCO COMPARTIR S.A.)** contra **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -019-2021-00561-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 020-2019-00745-00
Auto Interlocutorio. No. 8018

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 18 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, contra NANCY KARINA PALACIOS SEVILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte NANCY KARINA PALACIOS SEVILLA CC67.038.687, en los Bancos y



Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5384 del 19 de septiembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 5808 del 19 de septiembre del 2019 (Fl.2 C.2) (Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, Banco Wwb, Giros y Finanzas, Banco Bbva, Banco Citibank, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Agrario).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado NANCY KARINA PALACIOS SEVILLA CC.67.038.687, como empleado de PLASTIFICADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA, ordenado en el auto No 5384 del 19 de septiembre del 2019 y comunicado por el oficio 5809 del 19 de septiembre del 2019 (Fl.03 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8052
Rad. 020-2021-00105-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte actora solicita medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7982
Rad. 021-2016-00745-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, revisada la solicitud el apoderado no relaciona los datos del proceso, por lo que se requerirá para que aclare su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte los datos del proceso que solicita embargo de remanentes, o aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 021-2018-00097-00
Auto Interlocutorio. No. 8006

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 06 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra VANESA ZAPATA HINESTROZA y GERMAN ANDRES ZAPATA HINESTROSA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretar el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

posea la parte GERMAN ANDRES ZAPATA HINESTROZA CC.1.130.615.401 y VANESA ZAPATA HINESTROZA CC.1.130.627.188, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto del 02 de marzo del 2018 y comunicado mediante el oficio No 1799 del 06 de abril del 2018 (Fl.3 C.2) (Bancoomeva, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco GNB Sudameris, Banco AV. Villas, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella, Bancamia, Banco w, Banco Santander).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando terminación del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 8068

Rad. 021-2021-00470-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA, a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, ordenado en auto del 23 de agosto de 2021 y comunicado en oficio No.1417 del 24 de agosto de 2021.
- Embargo y retención en la proporción legal, de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS ALFREDO VALENCIA VALENCIA como empleado de la POLICIA NACIONAL, ordenado en auto del 23 de agosto de 2021 y comunicado en oficio No.1410 del 24 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 022-2014-00107-00
Auto Interlocutorio. No. 7892

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 27 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MIRYAM JOSEFINA AMAYA BAEZA, contra CONSUELO CHICA y MEXIMER ALEXANDRA ANGULO MARTINEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a CONSUELO CHICA GIRALDO CC.31.243.216, MEXIMER ALEXANDRA ANGULO MARTINEZ CC.1.130.634.776, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 022 00107 00. ordenado en el auto 2385 del 29 de octubre del 2015. y comunicado mediante el oficio No 3771 del 29 de octubre del 2015 (Fl.03 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, demandado otorga poder a un abogado y solicita link del proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7966
Rad. 022-2020-00515-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada, otorga poder general amplio y suficiente al Dr. JEFERSON ESTEVEZ SANABRIA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo.

Igualmente, apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial solicitando se link del proceso para revisión del expediente, considerando las cargas procesales de las partes y con el fin de dar trámite a la solicitud, por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dra. JEFERSON ESTEVEZ SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.864.288 y T.P. No. 378.988, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante otorga poder a un abogado. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 7956
Rad. 023-2015-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante, otorga poder general amplio y suficiente al Dra. ALEJANDRA VÁSQUEZ, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería suficiente al Dra. ALEJANDRA VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.976.460 y T.P. No. 176.943, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 023-2016-00555-00
Auto Interlocutorio. No. 7904

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 02 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por DISPAPLES S.A.S., contra MEGA COMERCIALIZADORA S.A.S. y PAULO CESAR ALVAREZ MEJIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte MEGA COMERCIALIZADORA S.A.S. NIT.900.687.615-2 y PAULO CESAR ALVAREZ MEJIA CC.16.622.632, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 4289 del 19 de agosto del 2016 y comunicado mediante el oficio No 3115 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

19 de agosto del 2016 (Fl.05 C.2) (Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Helm Bank, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Bancoomeva).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 023-2019-00226-00
Auto Interlocutorio. No. 8012

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 06 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra VICTORIA EUGENIA ANDRADE RODAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte VICTORIA EUGENIA ANDRADE RODAS CC.29.179.234, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 912 del 26 de marzo del 2019 y comunicado mediante el oficio No 977 del 22 de marzo del 2019 (Fl.2 C.2) (Banco Bbva, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Itau).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 024-2015-01332-00
Auto Interlocutorio. No. 7910

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 13 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CIUADELA PASOANCHO SECTOR II, contra JESUS HERNEY MORENO MONTAÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JESUS HERNEY MORENO MONTAÑO CC.16.364.881, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



previas. ordenado en el auto 3564 del 28 de enero del 2015 y comunicado mediante el oficio No. 3151 del 28 de octubre del 2015 (Fl.07 C.2), (Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Hsbc, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV. Villas, Banco Citibank, Banco de Bogota, Helm Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Wwb, Banco Coldex).

- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a JESUS HERNEY MORENO MONTAÑO CC.16.364.881, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 08 Civil Circuito de Cali, dentro del proceso radicado 002 2009 00577 00. ordenado en el auto 3564 del 28 de enero del 2015 y comunicado mediante el oficio No. 3170 del 28 de octubre del 2015 (Fl.08 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesiona Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8054
Rad. 024-2022-00135-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 025-2010-00007-00
Auto Interlocutorio. No. 7934

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE-COOPEOCCIDENTE, contra ELVER MERCADO CORRALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte ELVER MERCADO CORRALES CC.16.820.339, en los Bancos y

Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 2111 del 30 de agosto del 2010 y comunicado mediante el oficio No 2135 del 30 de agosto del 2010 (Fl.06 C.2) (Banco AV. Villas, Banco Colpatría, Banco Citibank, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Colmena).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELVER MERCADO CORRALES CC.16.820.339, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, ordenado en el auto del 07 de febrero del 2011 y comunicado por el oficio 324 del 07 de febrero del 2011 (Fl.17 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELVER MERCADO CORRALES CC.16.820.339, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, ordenado en el auto del 07 de febrero del 2011 y comunicado por el oficio 325 del 07 de febrero del 2011 (Fl.18 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELVER MERCADO CORRALES CC.16.820.339, como empleado de COLPENSIONES, ordenado en el auto 3086 del 19 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 10-401 del 19 de mayo del 2016 (Fl.53 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado ELVER MERCADO CORRALES CC.16.820.339, como empleado de CONSORCIO FOPEP, ordenado en el auto 3086 del 19 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 10-402 del 19 de mayo del 2016 (Fl.54 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 025-2010-00042-00
Auto Interlocutorio. No. 7940

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 11 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra REGALARTE INTERNACIONAL S.A., ANDRES FABIO GARCES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A., contra RAGALARTE INTERNACIONAL S.A., ANDRES FABIO GARCES SATIZABAL, MARIA FERNANDA ORDOÑEZ RINCON, con radicación 022 2009 00331 00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado mediante oficio No.08-3011 (FI.74 C.2)

Dejar a disposición las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

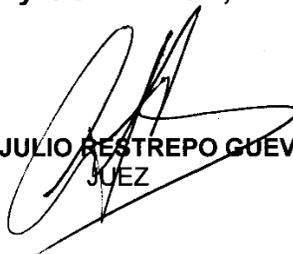
- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte REGALARTE INTERNACIONAL S.A. NIT.900.054.284-1 y ANDRES FABIO GARCER SATIZABAL CC.14.938.003, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1181 del 27 de mayo del 2010 y comunicado mediante el oficio No 1158 del 27 de mayo del 2010 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto 949 del 20 de octubre del 2014 y comunicado mediante el oficio No 7220 del 20 de octubre del 2014 (Fl.42 C.2) (Banco Bbva, Bancafe, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Ganadero, Banco Popular, Banco Santander, Banco Agrario, Depósitos Deceval).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-763294 Y 370-763506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de ANDRES FABIO GARCER SATIZABAL CC.14.938.003 ordenado en el auto 1181 del 27 de mayo del 2010 y comunicado mediante el oficio No 1159 del 27 de mayo del 2010 (Fl.07 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 025-2012-00200-00
Auto Interlocutorio. No. 7922

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 02 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA CC.31.980.991, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



previas. ordenado en el auto 1745 del 14 de mayo del 2012 y comunicado mediante el oficio No. 1479 del 14 de mayo del 2012 (Fl.06 C.2), ordenado en el auto 1495 del 01 de diciembre del 2014 y comunicado mediante el oficio No. 8852 del 15 de diciembre del 2014 (Fl.77 C.2), ordenado en el auto 1060 del 03 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No. 10-859 del 03 de abril del 2018 (Fl.86 C.2), ordenado en el auto 1016 del 27 de febrero del 2020 y comunicado mediante el oficio No. 10-0712 del 28 de febrero del 2020 (Fl.95 C.2) (Banco Davivienda, Banco Bbva, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Hsbc, Banco Citibank, Banco de Bogota, Banco Colpatría, Banco Agrario, Helm Bank, Banco Popular, Banco AV. Villas, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Wwb, Banco Corpbanca, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco Itau).

- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CYB335, de propiedad del demandado PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA CC.31.980.991. ordenado en el auto 1745 del 14 de mayo del 2012 y comunicado mediante el oficio No 1480 del 14 de mayo del 2012 (Fl.07 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4331
Rad. 025-2022-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN (RPTE:Jhon Alexander Quintero Victo** contra **MIRNA LIZBETH LUCUMI ORTIZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2022-00393-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4333
Rad. 026-2021-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. / notificacjudicial@bancolombia.com.co** contra **SANTIAGO IPUS ACOSTA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -026-2021-00190-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado general del BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4335
Rad. 026-2021-00190-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial (24 de enero 2022) por lo que deberá continuarse el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la subrogación aceptada por el Despacho (24 de enero 2022), hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 8056
Rad. 027-2021-00834-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 028-2010-00037-00
Auto Interlocutorio. No. 7938

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 21 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A., contra VICKY LYNN BOLAÑOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte VICKY LYNN BOLAÑOS CE.271.813, en los Bancos y Corporaciones de



esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 553 del 25 de febrero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 541 del 25 de febrero del 2010 (FI.09 C.2), ordenado en el auto 2946 del 21 de abril del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-224 del 21 de abril del 2016 (FI.45 C.2), ordenado en el auto 1299 del 11 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-1048 del 11 de abril del 2018 (FI.50 C.2), ordenado en el auto 0410 del 24 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0241 del 04 de febrero del 2020 (FI.58 C.2) (Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogota, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Finandina, Banco Falabella, Bancoomeva, Bancompartir, Banco Itau, Banco Colpatria)

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado VICKY LYNN BOLAÑOS CE.271.813, como empleado de COLEGIO FRANCISCANO DEL PIO XII, ordenado en el auto 553 del 25 de febrero del 2010 y comunicado por el oficio 540 del 25 de febrero del 2010 (FI.08 C.2).
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CQG443, de propiedad del demandado VICKY LYNN BOLAÑOS CE.271.813. ordenado en el auto 553 del 25 de febrero del 2010 y comunicado mediante el oficio No 527 del 25 de febrero del 2010 (FI.07 C.2), ordenado en el auto 195 del 28 de enero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 0160 del 28 de enero del 2013 (FI.34 C.2).
- Decomiso del vehículo identificado con placa CQG443, de propiedad del demandado VICKY LYNN BOLAÑOS CE.271.813. ordenado en el auto 1009 del 12 de abril del 2013 y comunicado mediante el oficio No 773 del 12 de abril del 2013 (FI.41 C.2), comunicado mediante el oficio No 774 del 12 de abril del 2013 (FI.42 C.2) (Secretaria de Movilidad - Dijin).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4335
Rad. 028-2019-00418-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S** contra **CESAR ALFONSO QUIMBAYO TELLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -028-2019-00418-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 029-2010-00807-00
Auto Interlocutorio. No. 7946

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 28 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DAVIVIENDA, contra ASTROVIAJES LTDA, JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ, DORA SHIRLEY JAIME RIASCOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ CC.14.838.309, DORA SHIRLEY JAMES RIASCOS CC.29.110.904, como empleado de



ASTROVIAJES CALI LTDA en LIQUIDACION, ordenado en auto No. 5376 del 31 de agosto de 2010 y comunicado en oficio No.2046 del 08 de septiembre de 2010 (Fl.11 C.2)

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ CC.14.838.309, DORA SHIRLEY JAMES RIASCOS CC.29.110.904, ASTROVIAJES LTDA NIT.800.173.035-1, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 5376 del 31 de agosto del 2010 y comunicado mediante el oficio No 2044 del 08 de septiembre del 2010 (Fl.09 C.2) (Banco AV. Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Santander Banco GNB, Sudameris, Bancolombia, Banco Hsbc, Bancoomeva).
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "ASTROVIAJES LTDA en LIQUIDACION", con Matricula Mercantil Nro. 321975-2, ubicado en la CARRERA 44 12 B 86, de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ CC.14.838.309, DORA SHIRLEY JAMES RIASCOS CC.29.110.904, ASTROVIAJES LTDA NIT.800.173.035-1, ordenado en auto No. 5376 del 31 de agosto de 2010 y comunicado en oficio No.2045 del 08 de septiembre de 2010 (Fl.10 C.2).*
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CQY018, HO108A, GYN69A, de propiedad del demandado DORA SHIRLEY JAMES RIASCOS CC.29.110.904. ordenado en el auto 633 del 27 de febrero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 442 del 27 de febrero del 2013 (Fl.34 C.2) (Secretaria de Movilidad de Cali).
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CQY018, HO108A, GYN69A, de propiedad del demandado JORGE ELIECER CASTAÑEDA DIAZ CC.14.838.309. ordenado en el auto 633 del 27 de febrero del 2013 y comunicado mediante el oficio No 443 del 27 de febrero del 2013 (Fl.35 C.2) (Secretaria de Movilidad de Buga).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 029-2014-00148-00

Auto Interlocutorio. No. 7894

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 19 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." *(Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CORPBANCA S.A., contra CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID CC.94.531.702, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0951 del 24 de junio del 2014 y comunicado mediante el oficio No 1383 del 11 de agosto del 2014 (FI.06 C.2) ordenado en el auto 40 del 18 de enero del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-029 del 18 de enero del 2018 (FI.52 C.2) ordenado en el auto 4834 del 06 de septiembre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02014 del 09 de septiembre del 2019 (FI.60 C.2) (Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco AV. Villas, Bancolombia, Banco Finandina).
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "CAR LAZA INTERNACIONAL", con Matricula Mercantil Nro.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

794086-2, ubicado en la Calle 6ª No.61-109 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor CARLOS ARTURO CRUZ CADAVID CC.94.531.702, ordenado en auto No. 0951 del 24 de junio de 2014 y comunicado en oficio No.1382 del 11 de agosto de 2014 (Fl.09 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 029-2014-00422-00
Auto Interlocutorio. No.7886

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 03 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 05 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LEONARDO CAÑAVERAL HENAO, contra FABIOLA MARLENY DE LA CRUZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 06 Civil Municipal Cali dentro del proceso adelantado por JORGE MURILLO RENTERÍA contra FABIOLA MARLENY DE LA CRUZ TINOCO con radicación 031-2012-00220-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 21 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio. No. 8058

Rad. 029-2020-00428-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta no se ajusta a la tasa de interés bancario vigente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00
FECHA DE INICIO	1-mar-20
FECHA DE CORTE	30-sep-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.697.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 12.697.933
DEUDA TOTAL	\$ 32.697.933

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.000.000,00
FECHA DE INICIO	15-feb-20
FECHA DE CORTE	30-sep-22
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.169.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.169.600
DEUDA TOTAL	\$ 13.169.600

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 030-2015-00188-00
Auto Interlocutorio. No. 7884

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 13 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE, contra MARTIN WILSON GOMEZ OREJUELA y LUIS ALBERTO GOMEZ OREJUELA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LUIS ALBERTO GOMEZ OREJUELA CC.16.641.632, como empleado de COLPENSIONES, ordenado en el auto No 1331 del 08 de mayo del 2015 y comunicado por el oficio 1539 del 08 de mayo del 2015 (Fl.07 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 030-2015-00652-00
Auto Interlocutorio. No. 7954

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 12 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra RICARDO LEON PACHECO VERGARA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte RICARDO LEON PACHECO VERGARA CC.16.483.848, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 283 del 17 de febrero del 2016 y comunicado mediante el oficio No. 515 del 17 de febrero del 2016 (FI.06 C.2), (Banco AV. Villas, Banco de Bogota, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Colmena, Helm Bank, Banco Citibank, Banco Bbva, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 031-2011-00837-00
Auto Interlocutorio. No. 7898

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por MARCO AURELIO MILLAN VELEZ, contra LEYDA MARGARITA HENAO WADY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LEYMA MARGARITA HENAO WADY CC.31.810.066, como empleado de INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A., ordenado



en el auto No 0016 del 19 de enero del 2012 y comunicado por el oficio 0044 del 19 de enero del 2012 (Fl.28 C.2).

- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LEYMA MARGARTITA HENAO WADY CC.31.810.066, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 008 2009 00149 00. ordenado en el auto 4268 del 13 de diciembre del 2016. y comunicado mediante el oficio No 10-1801 del 13 de diciembre del 2016 (Fl.44 C.2).
- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a LEYMA MARGARTITA HENAO WADY CC.31.810.066, dentro del proceso de Cobro Coactivo tramitado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian. ordenado en el auto 419 del 22 de marzo del 2017. y comunicado mediante el oficio No 10-486 del 22 de marzo del 2017 (Fl.48 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 031-2017-00829-00
Auto Interlocutorio. No. 8002

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 25 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUZ MARINA GARZON MENDOZA, contra AARON WATSON CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: NO existen medidas efectivas por levantar. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 032-2012-00683-00
Auto Interlocutorio. No. 7914

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 10 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CITIBANK S.A., contra CARLOS ARTURO CELIS HERREÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas



previas. ordenado en el auto 971 del 15 de marzo del 2013 y comunicado mediante el oficio No. 761 del 15 de marzo del 2013 (Fl.14 C.2), (Banco de Bogota, Bancolombia, Banco de Occidente, Banci Citibank, Banco Santander, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Bbva, Banco AV. Villas, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Hsbc, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Colpatria).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. – SOTRANSSA S.A.S., ordenado en auto 971 del 15 de marzo del 2013 y comunicado mediante el oficio No. 762 del 15 de marzo del 2013 (Fl.13 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesiona Universitario Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 032-2013-00884-00
Auto Interlocutorio. No. 7908

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 13 DE DICIEMBRE DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HECTOR JESUS PARRA GARZON, contra ADRIANA GIL CHAVEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 378-67180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de ADRIANA GIL CHAVEZ CC.29.660.900 ordenado en el auto 4951 del 02 de diciembre del 2013 y comunicado mediante el oficio No 3929 del 02 de diciembre del 2013 (FI.07 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
 Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitario Grado 17


SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 032-2014-00024-00

Auto Interlocutorio. No. 7906

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 24 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra OSCAR ZULUAGA CHAVEZ, ANA BEATRIZ PEÑARANDA TENORIO y EL PARAISO FRUTERO LTDA EN LIQUIDACION en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte EL PARAISO FRUTERO EN LIQUIDACION NIT.900.215.018-0, OSCAR ZULUAGA CHAVEZ CC.16.656.211 y ANA BEATRIZ PEÑARANDA TENORIO CC.66.859.878, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 478 del 28 de marzo del 2014 y comunicado mediante el oficio No 544 del 28 de marzo del 2014 (Fl.06 C.2) ordenado en el auto 5314 del 11 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02489 del 29 de octubre del 2019 (Fl.81 C.2) (Banco Citibank, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Hsbc, Helm Bank, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogota, Banco Popular, Bancoomeva, BancoPichincha,



Banco Procredit, Banco Corbanca, Banco Agrario, Banco Wwb, Banco Falabella, Banco Davivienda, Banco AV. Villas, Banco Bbva, Bancompartir)

- embargo y secuestro del vehículo identificado con placa PFI978, de propiedad del demandado OSCAR ZULUAGA CHAVEZ CC.16.656.211. ordenado en el auto 478 del 28 de marzo del 2014 y comunicado mediante el oficio No 545 del 28 de marzo del 2014 (FI.07 C.2)
- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CQL516, de propiedad del demandado ANA BEATRIZ PEÑARANDA TENORIO CC.66.859.878. ordenado en el auto 478 del 28 de marzo del 2014 y comunicado mediante el oficio No 549 del 28 de marzo del 2014 (FI.08 C.2)
- Embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ANA BEATRIZ PEÑARANDA TENORIO CC.66.859.878, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado 012 00325 00. ordenado en el auto 0784 del 02 de mayo del 2014. y comunicado mediante el oficio No 941 del 02 de mayo del 2018 (FI.15 C.2).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-407035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de OSCAR ZULUAGA CHAVEZ CC.16.656.211 ordenado en el auto 3931 del 28 de septiembre del 2016 y comunicado mediante el oficio No 10-1376 del 28 de septiembre del 2016 (FI.50 C.2).
- Embargo de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-434824, 370-729887, 370-729896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de OSCAR ZULUAGA CHAVEZ CC.16.656.211 ordenado en el auto 1578 del 23 de octubre del 2017 y comunicado mediante el oficio No 10-2200 del 23 de octubre del 2017 (FI.64 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 032-2014-00311-00
Auto Interlocutorio. No.7896

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 22 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario de BANCO CORPBANCA S.A., contra PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE CC.29.870.300, en los Bancos y

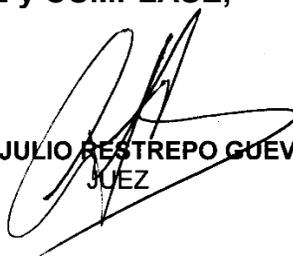
Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1247 del 12 de junio del 2014 y comunicado mediante el oficio No 1546 del 12 de junio del 2014 (Fl.06 C.2) ordenado en el auto 41 del 18 de enero del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-033 del 18 de enero del 2018 (Fl.24 C.2) ordenado en el auto 1156 del 11 de abril del 2018 y comunicado mediante el oficio No 10-1052 del 11 de abril del 2018 (Fl.34 C.2) ordenado en el auto 0182 del 20 de enero del 2020 y comunicado mediante el oficio No 10-0066 del 21 de enero del 2020 (Fl.42 C.2) (Banco AV. Villas, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Finandina).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 032-2015-00137-00
Auto Interlocutorio. No. 7912

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." *(Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por DARIO ENRIQUE GONZALEZ FIGUEROA, contra RENACER BELLEZA Y SALUD en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 1158 del 04 de mayo del 2015 y comunicado mediante el oficio No. 1128 del 04 de mayo del 2015 (FI.09 C.2), (Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco de Occidente, Banco Popular. Banco AV. Villas, Banco Bbva, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Helm Bank, Banco Finandina, Banco Agrario, Banco Procredit).
- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "RENACER BELLEZA Y SALUD", con Matricula Mercantil Nro.682117-16, denunciado como de propiedad del demandado RENACER*



BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2030 del 13 de julio de 2015 (Fl.24 C.2).

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de COSTIMET, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2057 del 13 de julio de 2015 (Fl.25 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de SANITAS EPS, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2056 del 13 de julio de 2015 (Fl.26 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de SALUDCOOP EPS, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2055 del 13 de julio de 2015 (Fl.27 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de CAFESALUD EPS, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2054 del 13 de julio de 2015 (Fl.28 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de LA PREVISORA SEGUROS S.A, ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2052 del 13 de julio de 2015 (Fl.29 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de Q.B.E. SEGUROS S.A., ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2029 del 13 de julio de 2015 (Fl.30 C.2).
- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado RENACER BELLEZA Y SALUD NIT.900.080.448-2, como empleado de SURAMERICANA S.A., ordenado en auto del 13 de julio de 2015 y comunicado en oficio No.2057 del 13 de julio de 2015 (Fl.31 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4337
Rad. 032-2019-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIDIER IVAN GARCIA SERNA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -032-2019-00487-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4339
Rad. 033-2022-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **CARLOS FELIPE MURGUEITIO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2022-00303-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4341
Rad. 033-2022-00387-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JORGE ANDRES SANCHEZ CUEVAS** contra **LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -033-2022-00387-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2009-00068-00
Auto Interlocutorio. No. 7996

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DEL 2020, notificada por estados el 22 DE ENERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra SURTI DIESEL LTDA y OSWALDO GUZMAN GIRON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- *Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque, del establecimiento de comercio denominado "SURTI DIESEL LTDA", con Matrícula Mercantil Nro. 568548-2, ubicado en la Carrera 46ª # 1D-1-20 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado señor OSWALDO GUZMAN GIRON y*



SURTI DIESEL LTDA, identificado con CC.14.972.456 y Nit.805.020.929-2, ordenado en auto No. 0627 del 03 de marzo de 2009 y comunicado en oficio No.0407 del 03 de marzo de 2009

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte SURTI DIESEL LTDA, NIT.805.020.929-2 y OSWALDO GUZMAN GIRON, CC.14.972.456, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 0627 del 03 de marzo del 2009 y comunicado mediante el oficio No 0406 del 03 de marzo del 2009 (Fl.07 C.2), ordenado en el auto S-057 del 26 de enero del 2015 y comunicado mediante el oficio No 06-44 del 26 de enero del 2015 (Fl.11 C.2) (Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco de Credito, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Santander, Banco AV. Villas, Banco Hsbc, Deposito Deceval).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 035-2010-00287-00
Auto Interlocutorio. No. 7948

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 04 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." **(Subrayado nuestro.)**

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra DIANA MARITZA PINEDA BLANCO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte DIANA MARITZA PINEDA BLANCO CC.42.139.572, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. ordenado en el auto 3274 del 15 de octubre del 2010 y comunicado mediante el oficio No 2429 del 15 de octubre del 2010, ordenado en el auto 0842 del 10 de abril del 2015 y comunicado mediante el oficio No 005-1874



del 10 de agosto del 2015 (Fl.35 C.2), ordenado en el auto 5539 del 21 de octubre del 2019 y comunicado mediante el oficio No 10-02491 del 29 de octubre del 2019 (Fl.46 C.2) (Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Finandina).

- Embargo y secuestro del vehículo identificado con placa CFT672, de propiedad del demandado DIANA MARITZA PINEDA BLANCO CC.42.139.572. ordenado en el auto 3274 del 15 de octubre del 2010 y comunicado mediante el oficio No 2428 del 15 de octubre del 2010 (Fl.12 C.2).
- Decomiso del vehículo identificado con placa CFT672, de propiedad del demandado DIANA MARITZA PINEDA BLANCO CC.42.139.572. ordenado en el auto 365 del 27 de enero del 2011 y comunicado mediante el oficio No 232 del 27 de enero del 2011, comunicado mediante el oficio No 231 del 27 de enero del 2011 (Fl.25-26 C.2) (Dijin – Secretaria de Movilidad)

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 4343
Rad. 035-2022-00144-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS- GESCORES S.A.S.** contra **VILMA DE JESUS PRADO FLOREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -035-2022-00144-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2015-00765-00
Auto Interlocutorio. No. 7936

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE MARZO DEL 2020, notificada por estados el 09 DE MARZO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por RODRIGO ACOSTA CIFUENTES, contra LILIANA LASSO RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado LILIANA LASSO RODRIGUEZ CC.66.830.588, como empleado de UNIVERSIDAD DEL VALLE, ordenado en el auto No 2648 del 04 de noviembre del 2015 y comunicado por el oficio 3967 del 04 de noviembre del 2015 (Fl.05 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 034-2010-00729-00
Auto Interlocutorio. No. 7944

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE FEBRERO DEL 2020, notificada por estados el 18 DE FEBRERO DEL 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, contra CRUZ AICARDO ARICAPA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo y Retención de la quinta parte del sueldo devengado por el demandado CRUZ AICARDO ARICAPA CC.14.969.345, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI, ordenado en el auto No 3006 del 19 de agosto del 2010 y comunicado por el oficio 3348 del 19 de agosto del 2010(FI.05 C.2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio. No. 7978
Rad. 035-2011-00064-00

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificados con las placas DLK964 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas DLK964 de propiedad del demandado GERARDO LEON JIMENEZ BECERRA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.875.037, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita informar estado actual del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación. No. 7980
Rad. 035-2014-00681-00

Visto el informe que antecede, Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio CYN/008/1438/2022 del 7 de octubre de 2022, solicita *“informe el estado del proceso y de los remanentes que le fue comunicado mediante oficio No. 08-837 del 03 de mayo de 2019 y que surtieron efectos dentro del proceso distinguido con radicación 035-2014-681”*, revisado el expediente se encuentra que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito ordenado en auto No.1950 del 15 de diciembre de 2021 y las medidas fueron dejadas a disposición Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con RAD: 003-2015-00523-00 instaurado por HUGO CUARTAS cesionario de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA. en contra de AMPARO VALENCIA LOPEZ e INDUSTRIAS JUEGO S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por HUGO CUARTAS contra Amparo Valencia López C.C., Industrias Jucego S.A.S. radicado No. 003-2015-00523-00

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 7990

Rad. 035-2014-00311-00

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No. 3498 del 19 de diciembre de 2018, por lo anterior el despacho ordenará por secretaria la reproducción y actualización del oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR Y ACTUALIZAR oficio No. 10-00258 del 14 de febrero de 2019 dirigido a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUNÍCOS DE POPAYÁN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2022

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17